

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00126-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Luis Carlos Hoyos Castro
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Hoyos Castro, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, teniendo como vinculada a la Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que el 18 de marzo de 2021 radicó a través de su apoderada, petición ante el Inpec Regional Valle del Cauca, a través del cual solicitó copia de la cartilla biográfica del señor Carlos Hoyos, quien era su padre y se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali hasta el día de su fallecimiento.

Manifiesta también, que el 19 de marzo de 2021 presentó una nueva solicitud ante el Inpec Regional Valle del Cauca, con el fin de obtener la entrega física de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Hoyos.

Señala que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta a sus peticiones, por lo que solicita sea protegido su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 28 de julio de 2021 (fl. 13 del expediente), se avocó la acción de tutela y mediante providencia del 29 de julio de esta misma anualidad se dispuso la vinculación de la Regional Occidente del Inpec. Debidamente notificada la entidad accionada y la vinculada (fls. 14 a 20 y 37 a 45 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

A través de correo electrónico recibido el 29 de julio de 2021 (fls. 21 a 34 del expediente), el Coordinador del Grupo de Tutelas del Inpec manifiesta que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, pues la competencia frente a lo manifestado corresponde a la Regional Occidente.

Por ello, informa que la Dirección General remitió la acción a la Regional Occidente para que diera respuesta al actor y al despacho¹.

¹ Oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-11797RSL

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00126-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Luis Carlos Hoyos Castro
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

Finalmente solicita la desvinculación de la Dirección Nacional del Inpec del presente trámite constitucional.

- REGIONAL OCCIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Mediante correo electrónico radicado el 02 de agosto de 2021 (fls. 46 a 66 del expediente), el Director de la Regional Occidente del Inpec informa que el 29 de marzo de 2021 fue enviada al actor la historia clínica del señor Carlos Hoyos, remisión que se realizó desde el correo electrónico jurídica.roccidente@inpec.gov.co al mail William_292@hotmail.com

Indica que, mediante oficio No. 2021EE0135349 del 02 de agosto de 2021, se le dio respuesta al accionante, remitiendo nuevamente copia de la historia clínica y de la cartilla biográfica del señor Carlos Hoyos.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 7 del expediente).

PRUEBAS INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fl. 23 a 34 del expediente).

PRUEBAS REGIONAL OCCIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fl. 49 a 66 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y la Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para tramitarla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada y/o la vinculada el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al no resolver de fondo sus solicitudes de copia de la cartilla biográfica, historia médica y entrega de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Hoyos;

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00126-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Luis Carlos Hoyos Castro
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

peticiones que fueron radicadas los días 18 y 19 de marzo de 2021, respectivamente.

El derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:³

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00126-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Luis Carlos Hoyos Castro
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁵ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y de la Regional Occidente de esa misma entidad el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El señor Luis Carlos Hoyos Castro presentó dos peticiones ante las entidades que componen en el extremo pasivo de la litis, de la siguiente manera:

- Petición radicada ante la Regional Occidente del Inpec el 19 de marzo de 2021 (Folio 4 del expediente), mediante la cual solicitó copia de la cartilla biográfica y de la historia médica del señor Carlos Hoyos, referente al tiempo que estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali.
- Petición radicada ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec el 18 de marzo de 2021 (Fl. 7), a través de la cual requirió la entrega de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Hoyos⁶.

Al estudiar el expediente, se observa que existe un pronunciamiento efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, a través del cual pone en conocimiento de la Regional Occidente, la existencia del trámite constitucional (Fl. 23).

⁵ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

⁶ Documento radicado bajo el No. 2021ER0028594

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00126-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Luis Carlos Hoyos Castro
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

De igual manera, se evidencia la manifestación realizada por la Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec frente a lo solicitado por el actor, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en el caso objeto de estudio se dio respuesta a la petición o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por el señor Luis Carlos Hoyos Castro.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 02 de agosto de 2021⁷, el Director Regional Occidente del Inpec, procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por el 19 de marzo de 2021, en el sentido de indicarle que:

*“...De manera respetuosa remito copia de los siguientes documentos relacionados con el señor **Carlos Hoyos** (Q.E.P.D.):*

- *Historia Clínica enviada por el área de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali.*
- *Cartilla Biográfica del registro del aplicativo SISIPPEC WEB”.*

Lo anterior evidencia que, si bien hubo una manifestación por parte de la Regional Occidente del Inpec, esta solo hizo referencia a lo solicitado ante este por el actor en la petición del 19 de marzo de 2021, toda vez que omitió manifestarse respecto a lo requerido al Inpec el 18 de marzo del presente año, esto es, a la entrega del documento de identidad del señor Carlos Hoyos.

De lo anterior se dio traslado al accionante, quien no realizó ninguna manifestación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 transcrito en otro acápite de este proveído, se tiene que como el requerimiento se radicó el 18 de marzo de 2021, tenía para resolverlo de fondo el Inpec hasta el 04 de mayo de esta anualidad.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por el señor Luis Carlos Hoyos Castro cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec al no darle contestación de fondo a su requerimiento sobre la entrega de la cédula de ciudadanía del fallecido Carlos Hoyos, padre del accionante, pues se advierte, una vez más, que se profirió un pronunciamiento por parte de la Regional Occidente del Inpec, pero en este solo se hizo referencia a la documentación solicitada ante esa entidad, es decir, la cartilla biográfica y la historia clínica, desconociéndose por el Inpec el término para dar respuesta de fondo a las solicitudes indicado en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y ahora con el Decreto Legislativo 491 de 2020 citado con anterioridad.

Por las razones expuestas se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, como quiera que se omitió, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, dar respuesta de fondo a la solicitud del 18 de marzo de 2021, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular, del señor **LUIS CARLOS HOYOS CASTRO** identificado con la cédula de

⁷ Rad. 2021EE0135349

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00126-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Luis Carlos Hoyos Castro
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

ciudadanía No. 1.143.867.421. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a través de su Director General, Mayor General **MARIANO BOTERO COY** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por el señor **LUIS CARLOS HOYOS CASTRO**, referente a la entrega de la cédula de ciudadanía del fallecido **CARLOS HOYOS**, petición presentada el 18 de marzo de 2021, bajo el radicado No. 2021ER0028594.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6cef3a43ca2b37b25fb8316039af8fbff2090e8e32209b10d71bf404143051f

Documento generado en 10/08/2021 04:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>